



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00572 00
AUTO No. 361

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora, allego al plenario la constancia de entrega de la notificación por aviso del codemandado JUAN CARLOS CALLE CASTAÑEDA (fls. 90-92 del C-1), resulta procedente tener al mismo como notificado por aviso, tal como se ilustrará en el siguiente recuadro:

Recibe citación notificación personal:	08/07/19	Folios 69-72 del C-1
Cinco días para comparecer	09/07/19 – 15/07/2019	
Recibe notificación por aviso:	20/02/2020	Folios 84-92 del C-1
Notificado:	21/02/2020	
Tres días (retiro anexos):	24/02/2020 – 26/02/2020	
Traslado demanda (10 días):	27/02/2020 – 11/03/2020	

Ahora bien, atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, procederá el Despacho a pronunciarse, respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por el codemandado JUAN FERNANDO CALLE SANTAMARIA (fls. 35-38 del C-).

El recurso de reposición se sustenta en tres temas concretos, a saber: “1. *El titulo valor base del recaudo, no puede ser estimado*; 2. *Cobro de lo no debido*; y 3. *Temeridad y mala fe*”. Todos ellos, argumentados en la improcedencia del embargo de la pensión del referido codemandado y su afectación al mínimo vital.

Ahora bien, considera la judicatura que, la improcedencia del recurso es palmaria, por lo que así se declarará, dado que no se ofrecen los respectivos sustentos para adoptar la condigna resolución, por las razones que pasan a exponerse:

Del escrito allegado no se logra apreciar que realmente el codemandado este discutiendo algún tipo de irregularidad acaecida en el mandamiento de pago ejecutivo, tampoco se avizora que los argumentos expuestos por la parte recurrente, estén atacando los requisitos formales de los títulos ejecutivos, como lo prevé el artículo 430 del C.G.P, y adicionalmente, no se logra extraer que, los hechos aducidos por pasiva en el escrito de reposición configuren excepciones previas que deban discutirse mediante recurso de reposición, como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*.

Pues téngase en cuenta que en el auto No. 2019 que libró mandamiento de pago, no se decretó ninguna medida cautelar en contra del referido codemandado (fl. 31 del C-1), contrario sensu, el embargo de la pensión fue decretado mediante una providencia disímil al mandamiento de pago, esto es, auto No. 2020 del 27 de julio de 2017 (fl. 06 del C-2), el cual, no fue controvertido por pasiva.

No obstante lo anterior, y en aras de discusión, advierte la judicatura que para el presente asunto, si resultaba procedente decretar el embargo de la pensión del codemandado JUAN FERNANDO CALLE SANTAMARIA, puesto que las medidas cautelares patrimoniales son las que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”*

Adicionalmente, el embargo pensional, al tenor de lo dispuesto en el Art. 594 del Código General del Proceso; 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993, y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, si resultaba procedente en este juicio, teniendo en cuenta que, el demandante es una cooperativa.

Finalmente, se advierte que, de una interpretación hermenéutica del escrito de reposición adosado al plenario, tampoco resulta factible inferir que, los argumentos expuestos por pasiva hagan relación a excepciones perentorias, puesto que, no se alegan circunstancias o hechos nuevos, que impiden el nacimiento del derecho invocado por el demandante, o su exigibilidad, modificación o extinción, y además, en tratándose de procesos ejecutivos promovidos con fundamento en títulos valores, el legislador ha establecido la taxatividad de las excepciones, taxatividad que responde al principio de la especificidad que caracteriza esta tipología de bienes mercantiles. Estas excepciones se encuentran consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en dicha normativa no se encuentra expresamente consagradas las temáticas expuestas por el codemandado en su recurso de reposición.

Consecuente con todo lo anterior, tampoco habrá lugar a conceder el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, por dos razones concretas, a saber: i) nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía tramitado en única instancia; ii) el presente auto no es apelable, según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por aviso al codemandado JUAN CARLOS CALLE CASTAÑEDA, desde el día 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el codemandado JUAN FERNANDO CALLE SANTAMARIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: INFORMAR que se continúe el legal desarrollo del presente proceso ejecutivo una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4755b037efb828df10d13095663d177dba077b831b6599c709f6ee4108acac2**

Documento generado en 19/02/2021 11:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>